



Al responder cite este número
MJD-DEF25-0000016-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 3 de abril de 2025

Doctor

OSWALDO GIRALDO LOPEZ

Consejero de Estado - Sección Primera

Consejo de Estado

Calle 12 No. 7-65

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña: MyAxMaYOe

1

REFERENCIA: 11001-03-24-000-**2024-00193**-00
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO
ASUNTO: Nulidad de los artículos 4º, 5º, 6º y 18 del Decreto 658 de mayo 21 de 2024, "Por el cual se delegan unas funciones" y del Decreto 2094 de diciembre 4 de 2023, "Por el cual se delegan unas funciones".
Contestación a la demanda

Honorable Consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, mayor y vecino de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la resolución 0641 del 2012, proceso a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia.

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante solicita la nulidad de los artículos 4º, 5º, 6º y 18 del Decreto 658 del 21 de mayo de 2024, "Por el cual se delegan unas funciones", y de la totalidad del Decreto 2094 del 4 de diciembre de 2023, "Por el cual se delegan unas funciones" por considerar que tales disposiciones fueron expedidas, en el primer caso con infracción de las normas en que deberían fundarse, en especial los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la Ley 489 de 1998, y en el segundo con falsa motivación.

A continuación transcribo las disposiciones acusadas del Decreto 658 de 2024:

"Artículo 4. Delegación para dar posesión de los jefes de control interno en propiedad.

Delégase en el secretario jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de dar posesión a los servidores que hayan sido designados como Jefes de Oficina de Control Interno, o de quien haga sus veces, para ejercer el empleo en propiedad en los ministerios, departamentos administrativos, y entidades adscritas y vinculadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional."

"Artículo 5. Delegación para dar posesión de magistrados de Altas Cortes. Delégase en el secretario jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la función de dar posesión a quienes hayan sido designados en propiedad, provisionalidad o encargo como magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.”

“**Artículo 6. Delegación para dar posesión funcionarios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.** Delégase en el secretario jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la función de dar posesión a los funcionarios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición cuando por Ley o estatutos dicha posesión deba surtirse ante el presidente de la República.”

“**Artículo 18. Delegación para recursos de reposición y revocatoria.** Delégase en los ministros y directores de Departamento Administrativo la función de tramitar y decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos por el presidente de la República, relacionados con los asuntos a su cargo o de su sector.

Quedan excluidas de la presente delegación los asuntos relacionados con las extradiciones e indultos.”

A continuación, se transcribe el texto íntegro del Decreto 2094 de 2023:

**“DECRETO NÚMERO 2094 de
4 Diciembre 2023**

Por el cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO 2059 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 7 del Acto Legislativo y el artículo 108 de la Ley 1957 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 122, inciso segundo, que "(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”

Que el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 del 2017 creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que, el mismo artículo señala que la "IEP estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma.

Que el artículo 7º transitorio del referido Acto Legislativo dispuso: 'En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República'.

Que la Ley 1957 de 2019 'Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz', en su artículo 108 establece:

"MECANISMO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo SIVJRN se denomina Comité de Escogencia y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El Comité de Escogencia también designará un Presidente inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y decidirá sobre la confirmación en el cargo al Secretario o Secretaria ejecutiva elegido por el Mecanismo de Monitoreo y verificación de las NNUU, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño y el procedimiento de elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas, y Secretarios o Secretarias.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



El Presidente de la República formalizará el nombramiento y posesionará a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los juristas extranjeros, así como al Director/a de la Unidad de Investigación y Acusación (. . .)".

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Delegación para posesionar a los Magistrados de la JEP. Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la función de dar posesión a quienes hayan sido designados como magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Artículo 2. Delegación para posesionar en encargo. Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la función de dar posesión a quienes hayan sido encargados de las funciones, o del empleo como magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) .

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los 4 de diciembre de 2023

(Fdo) GUILLERMO ALBERTO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social delegado
de funciones presidenciales

(Fdo) NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho".

Según el demandante, los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto 658 de 2024 deben ser declarados nulos por infringir los artículos 211 de la Constitución y 13 de la Ley 489 de 1998 teniendo en cuenta que el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, funcionario en quien se delegan las funciones de dar posesión a distintos servidores públicos allí indicados, no es la cabeza o director de esa dependencia, y en tal medida no puede ser delegado de tales funciones al no aparecer entre los servidores públicos listados en las referidas normas como posibles destinatarios de la delegación de funciones presidenciales.

Para el caso de no acogerse su pretensión bajo este argumento, de manera subsidiaria sostiene que estas normas desconocen lo previsto en los artículos 53 y 78 de la Ley 270 de 1996, el artículo 108 de la Ley 1957 de 2019, el artículo transitorio 7º que hace parte del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, en el entendido de que el Presidente de la República no está autorizado para delegar la función de dar posesión a los Magistrados de las altas Cortes, en cuanto tal función le fue asignada al Presidente por leyes estatutarias.

En lo atinente al artículo 18 del mismo Decreto 658 de 2024, que delega en los Ministros y directores de Departamento Administrativo la función de tramitar y resolver recursos de reposición y solicitudes de revocatoria directa, el actor sostiene que tal delegación infringe los artículos 74, 76 y 93 de la Ley 1437 de 2011 que establecen la competencia para resolver recursos de reposición y solicitudes de revocatoria directa, así como los artículos 211 de la Constitución y 11 y 13 de la Ley 489 de 1998.

Finalmente, en relación con el Decreto 2094 de 2023, el actor cuestiona su supuesta falsa motivación al haber sido expedido por un ministro delegado de funciones presidenciales, sin que, según se alega, se hubieran delegado en el

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



indicado funcionario ninguna función relativa al funcionamiento de la JEP, ni éste tuviera la posibilidad de delegar una función que tampoco podía ejercer.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi condición de representante judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, manifiesto expresamente que ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, al no concurrir ni estar probada respecto de las normas acusadas ninguna causal de nulidad, ni de las invocadas por el demandante ni ninguna otra. A continuación desarrollo las razones de mi oposición y defensa.

3. RAZONES DE LA DEFENSA Y OPOSICIÓN

En primer lugar, es infundado el cargo de nulidad contra los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto 658 de 2024, pues con la expedición de tales normas no se han desconocido las disposiciones que el actor considera infringidas, especialmente los artículos 211 de la Constitución y el 13 de la Ley 489 de 1998.

El demandante invoca estos preceptos para señalar que le delegación contenida en estos tres artículos sería irregular, por cuanto no existe una autorización legal expresa para delegar estas funciones tal como lo exige el artículo 211 superior, y lo hace respecto de otras funciones el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, y también por cuanto el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no hace parte del listado de posibles receptores de funciones delegadas por el Presidente de la República contenido en la norma constitucional antes citada.

Sin embargo, ocurre que las normas invocadas como infringidas no son aplicables respecto de las funciones delegadas mediante los artículos 4º, 5º y 6º acusados, pues aunque la referida norma superior (211) no contenga esa claridad expresa, es sabido que tal regulación se refiere a la posible delegación de funciones presidenciales de carácter constitucional^[1], y no a funciones creadas por ley o por actos administrativos, razón por la cual ninguna de las indicadas restricciones (autorización legal previa y listado taxativo de posibles delegatarios) resulta exigible respecto de las delegaciones aquí referidas.

De otra parte, las delegaciones contenidas en los artículos 4º, 5º y 6º del demandado Decreto 658 de 2024 son en realidad manifestación de la posibilidad prevista en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, que de manera general faculta a las autoridades administrativas, el Presidente de la República entre ellas, para transferir mediante acto de delegación, el ejercicio de funciones suyas a sus colaboradores.

En segundo término, frente a las delegaciones contenidas en el artículo 18 del mismo Decreto 658 de 2024, tampoco ellas implican vulneración de las normas legales invocadas por el actor (artículos 74, 76 y 93 de la Ley 1437 de 2011), pues si bien tales normas establecen de manera general la competencia para decidir recursos de reposición y solicitudes de revocatoria directa, en desarrollo de lo que ha sido usual en el derecho administrativo colombiano, ello no obsta ni impide que, en uso de la posibilidad establecida en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el funcionario competente y responsable de tales decisiones, en este caso el Presidente de la República, decida asignarlas a cercanos y directos colaboradores de su confianza, como son los ministros y los directores de departamentos administrativos del orden nacional.

De otra parte, es importante recordar que la delegación de funciones es una herramienta válida para el mejor y más eficaz desarrollo de la función administrativa^[2], expresamente reconocida y aceptada por la Constitución Política (artículo 209), a partir de lo cual la decisión de delegar es siempre un acto discrecional del titular de la respectiva función (nótese en todos los casos

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



el uso del verbo podrá), dentro del marco de lo autorizado por el artículo 211 superior (para el caso de las funciones que la misma Constitución atribuye al Presidente de la República), o por el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 para el caso de las demás funciones creadas por ley o acto administrativo, norma esta última aplicable tanto al Presidente de la República como a las autoridades administrativas en general.

En esta misma línea, en todos los casos esa discrecionalidad, en los términos previstos en el artículo 44 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), obedece a la confianza que el legislador tiene en el buen criterio del funcionario competente para decidir qué es lo que más conviene a la eficacia y a los demás principios que conforme al artículo 209 superior deben guiar el ejercicio de la función administrativa, si retener para sí el ejercicio de todas o algunas de las funciones que la ley u otros actos administrativos le han atribuido, o delegarlas a otros servidores públicos dentro del marco de lo previsto en la Constitución y la ley. En tal perspectiva, las específicas decisiones de delegación que en cada caso adopte el Presidente de la República no podrán ser cuestionadas bajo el pretexto de supuestas infracciones a normas de carácter legal, menos aun si las normas que se invocan como infringidas son aquellas que atribuyen al delegante las funciones de cuya delegación se trata.

El carácter discrecional de las delegaciones dentro del marco permitido por la Constitución y la ley ha sido tradicionalmente reconocido tanto por las autoridades como por los jueces competentes. En este sentido, nótese que el artículo 19 del referido Decreto 658 de 2024 deroga diversos decretos precedentes expedidos en años anteriores, en los cuales, más allá de detalles específicos, se adoptaron decisiones de delegación semejantes a las ahora previstas en las normas acusadas, análogas tanto en lo relativo a su esencia y contenido como en lo atinente al carácter del delegante y de los delegatarios.

Por último, en relación con el cuestionamiento formulado en relación con el contenido del Decreto 2094 de 2023, que el mismo demandante reconoce que ya no se encuentra vigente, es necesario recordar que su principal cuestionamiento radica en el hecho de que, habiendo sido expedido no por el Presidente de la República sino por un ministro delegatario en funciones presidenciales, la función ejercida no se encontraría dentro de aquellas que le fueron atribuidas mediante el decreto de delegación de funciones^[3] expedido por el Presidente de la República antes de salir del país en tal oportunidad, lo que comportaría infracción de lo previsto en el artículo 196 de la Constitución.

Ahora bien, encuentra este Ministerio que este argumento tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 2059 de 2023 no contempló entre las funciones atribuidas al entonces Ministro Delegatario ninguna específicamente relacionada con el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, no es menos cierto que el artículo 196 superior precisa que el Ministro Delegatario “ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias, como las que ejerce en calidad de Jefe del Gobierno”.

Así las cosas, en la medida en que el ejercicio de funciones administrativas propias del Presidente de la República, tanto como su eventual delegación, hacen parte de las funciones que aquel ejerce en calidad de Jefe de Gobierno, se concluye que la decisión de delegación adoptada por el entonces Ministro Delegatario, con el acompañamiento del Ministro de Justicia y del Derecho, quien conforme a lo previsto en el artículo 115 superior concurrió a formar el Gobierno para el tema específico, fue plenamente válida dentro del ámbito de las funciones atribuidas al Ministro Delegatario conforme al citado artículo 196 de la Constitución.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



En la misma línea, y a propósito de las funciones específicamente atribuidas al Ministro Delegatario mediante el Decreto 2094 de 2023 que el mismo actor detalla entre las páginas 70 y 77 de su demanda, nótese que todas ellas son funciones atribuidas al Presidente por la Constitución Política, sin que figure allí ninguna que haya sido creada o atribuida por ley o acto administrativo, pues como el propio artículo 196 superior también lo señala, son solo esas, las funciones constitucionales, las que requieren de expresa mención en el acto de delegación^[4], pues las demás son funciones administrativas propias del Jefe de Gobierno, que en tal medida se encuadran en la hipótesis prevista en el ya referido artículo 9º de la Ley 489 de 1998, como también en el supuesto contemplado en la parte final del artículo 196 superior (“... las que ejerce en calidad de Jefe del Gobierno”). Esta consideración permite desvirtuar, sin sombra de duda el fundamento de este supuesto cargo de nulidad.

De otra parte, resulta manifiestamente desenfocado el hecho de que se proponga un cargo por supuesta falsa motivación de este decreto a partir de la ya comentada circunstancia, de que según el actor, el Decreto 2059 de 2023 que atribuyó funciones al Ministro Delegatario, no habría incluido la delegación de funciones relacionadas con el funcionamiento de la JEP.

Como ya se explicó, este supuesto de la demanda no resulta ajustado a la realidad, además de lo cual el vicio de falsa motivación se predica cuando en los antecedentes fácticos que sirven de sustento a la medida adoptada se incluyen hechos que no corresponden a la realidad, lo que de ninguna manera ocurrió en la expedición del Decreto 2094 de 2023, cuyas consideraciones, según puede comprobarse, se limitan a la cita de la normativa aplicable en relación con la norma que se delegaba y con la delegación misma.

4. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

A este respecto y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, solicito al señor Magistrado tener en cuenta la manifestación hecha en el oficio MJD-DEF25-0000014-DOJ-20300 presentado ante su despacho el día 25 de marzo de 2025, en el sentido de que en este Ministerio no reposa copia de los antecedentes administrativos previos a la expedición de los Decretos 2094 de 2023 y 658 de 2024.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6º del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor Consejero,

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577 **T. P. 196.431 del C. S. de la J.**

Copia:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

daniellondono20@hotmail.com

Radicado de entrada: MJD-EXT24-0043073

Elaboró:

Andrés Mutis Vanegas
Contratista DDDOJ

Revisó:

María Alejandra Aristizábal García
Coordinadora Defensa DDDOJ

Aprobó:

Óscar Mauricio Ceballos Martínez
Director Técnico DDDOJ

[1] Cfr. en este sentido, entre otras, las sentencias C-272 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballaero), C-205 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y C-851 de 2013 (M. P. Mauricio González Cuervo).

[2] Cfr. en este sentido, entre muchas otras las sentencias C-372 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), C-1060 de 2003 y C-1175 de 2005 (en ambas M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

[3] Decreto 2059 del 28 de noviembre de 2023.

[4] Sobre las similitudes y diferencias existentes entre los mecanismos de delegación previstos en los artículos 196 y 211 de la Constitución Política, ver entre otras la sentencia C-802 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).